Señor(es)

INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

fiscalizacionatl@hotmail.com juridica2@transitodelatlantico.gov.co

Ref.: Derecho de Petición.

NELSON LAINELEC SANTISTEBAN TOLOZA, quien se identifica con CC No. 74.371.638 propietario del vehículo de placas EFK319 con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las demás normas concordantes que lo regulan y desarrollan, presento ante ustedes el presente derecho de petición.

SOLICITUD

PRIMERO: Se me exhiba prueba DIGITAL de la resolución sancionatoria No. ATFA37107426 del 6 de julio de

2023.

SEGUNDO: Se me exhiba prueba DIGITAL del comparendo No. 08634001000037107426.

TERCERO: Se me exhiba prueba DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.

CUARTO: Se me exhiba prueba DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del

comparendo.

QUINTO: Se me exhiba prueba DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.

SEXTO: Se me exhiba prueba DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme

plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo

no responde la presente solicitud.

SÉPTIMO: Se me exhiba prueba DIGITAL de la habilitación de la cámara.

OCTAVO: Se me exhiba prueba DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.

NOVENO: Se me exhiba prueba DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se

encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Presento esta petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado y desarrollado por la Ley 1755 de 2015¹. Esta prerrogativa constitucional faculta a los particulares para solicitar información mediante peticiones respetuosas ante autoridades públicas o particulares con el fin de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo. La jurisprudencia constitucional ha destacado la fundamentalidad de este derecho al considerar que es: (i) determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa² y (ii) tiene un nexo directo con otras garantías fundamentales como lo es el acceso a la información³. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

"Este derecho fundamental tiene nexo directo con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en la medida que los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, tienen la potestad de conocer la información sobre el proceder de las autoridades y/o particulares, de acuerdo a los parámetros establecidos por el legislador (....). [E]I derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo™.

^{1 &}quot;Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

² Corte Constitucional T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-054 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T-077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo.

³ Corte Constitucional. Sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-487 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias T-377 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y C-274 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

Con ese criterio, la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional ha señalado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición es la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En otras palabras, que el solicitante tenga la posibilidad cierta y efectiva de que su petición sea resuelta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, dentro del término estipulado por la ley. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha manifestado que:

"[L]a voluntad del Constituyente de incluir el derecho de petición dentro del capítulo de la Carta Política conocido como "de los derechos fundamentales" no fue otra que garantizar, de manera expresa, a los gobernados la resolución pronta y oportuna de la cuestión que les atañe, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente derecho de petición se presenta ante una entidad pública, conviene destacar que en **Sentencias T-377 de 2000**⁶, **C-818 de 2011 y C-951 de 2014**⁷ la Corte Constitucional advirtió que, en virtud de los principios y fines del Estado, cualquier persona interesada tiene la posibilidad de elevar solicitudes ante cualquier autoridad pública incluyendo las autoridades judiciales⁸ sin que estas puedan negarse a recibirlas o abstenerse de tramitarlas. Incluso, la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la acción constitucional no la exonera del deber de responder⁹.

En desarrollo de tal mandato, queda claro que elevar solicitudes a las autoridades públicas es un verdadero derecho fundamental, que es de carácter imprescindible para el efectivo logro de los fines del Estado consagrados en la Constitución Política. Justamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado:

"[S]e trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas"¹⁰.

Conforme a tales antecedentes, presento el derecho de petición de la referencia con el fin de que responda de manera clara, precisa, oportuna, de fondo y congruente lo aquí solicitado, atendiendo las obligaciones constitucionales que derivan de este derecho fundamental.

Que la presente solicitud se presenta para proteger el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, y por tal razón no le aplica la ampliación de términos de que trata el Decreto 491 de 2020, ya que la misma norma en el parágrafo del artículo 5 señala:

"Parágrafo. La presente disposición <u>no aplica</u> a las peticiones relativas a la <u>efectividad de otros derechos fundamentales</u>." (subraya y negrilla fuera de texto)

La respuesta la recibiré al correo electrónico:

entidades+LD-342076@juzto.co

No obstante lo anterior se aclara que esta dirección es solo para recibir la respuesta a este derecho de petición y por lo tanto no autorizo ninguna notificación judicial o administrativa.

Atentamente,

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-998 de 2006 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁶ M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁸ Corte Constitucional Sentencias T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-394 de 2018 M.P. Diana Fajardo Rivera. La jurisprudencia ha sido clara en resaltar que se deberán entender peticiones del artículo 23 de la Carta Política aquellas solicitudes ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales.

Gorte Constitucional. Sentencias T-476 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-464 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T- 077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte Constitucional. Sentencia T-279 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(doisonly)

NELSON LAINELEC SANTISTEBAN TOLOZA CC No. 74.371.638



Certificado de firma

Authentic signature

Para los efectos legales pertinentes, las partes manifiestan que han decidido suscribir el presente documento de manera electrónica, y declaran que la firma estampada en el mismo ha sido puesta por quien dice ser su firmante cumpliendo todos los requisitos legales para este tipo de firmas, y por ello, reconocen la plena validez tanto de lo dispuesto en el clausulado del presente documento como de las firmas electrónicas que en él se asientan.

Autenticidad

NLST	Correo electrónico Hash de firmante:
NII CT	Nelson Lainelec Autenticado cor

Nelson Lainelec Santisteban Toloza Autenticado con: Correo electrónico

IP 191.95.130.190 Soledad, Atlántico, Colombia

E-mail

Role

 $5 ca 9611 d7 da 9a2 dc 18a041 ae 09095 b5034 dbc 757 cf 8727519 be ba 603964 a 2d56 \\ \begin{array}{c} Firmado \end{array}$

11/7/23 17:30:23 GMT-5

Firmante

nelsonla76@gmail.com

Integridad del documento

Número de documento: QCB1MY5IOI ☐ Función Hash: SHA-256

Hash del documento: ed80c9e4ed73b1cf72b97194d05f7d06fde53e170a069608189c42ed5e436f21

Disponibilidad del documento



El documento puede ser consultado a través de su número de identificación y/o código QR en nuestra plataforma www.auco.ai/verify